

Secretaria. 05-04-2021
Al Despacho del señor Juez, proceso POSESORIO, promovida por ROSMIRA ROSA POLO ARGOTE Contra AIR-E S.A.S. E.S.P. Informándole que se presenta para su admisión. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cinco (05) de abril de 2021

Proceso:	POSESORIO
Demandante:	ROSMIRA ROSA POLO ARGOTE
Demandado:	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00115-00

INADMÍTASE la demanda presentada por medio de apoderado de la señora ROSMIRA ROSA POLO ARGOTE, Contra AIR-E S.A.S. E.S.P., por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso e indicados a continuación:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

En el presente caso, se puede observar que la demanda posesoria, carece del requisito de procedibilidad del acta de conciliación, Resulta necesario destacar que el mismo debe agotarse con el lleno de las formalidades legales que son propias de cualquier oportunidad procesal que pretenda llevar el asunto contencioso a un arreglo entre las partes, en términos de notificación a las partes, libre formación del ánimo conciliador entre las partes o vertimiento de los acuerdos en acta de conciliación o en caso contrario, una constancia de no conciliación. Todo lo anterior teniendo en consideración lo establecido en el artículo 38 del Código General Del Proceso;

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

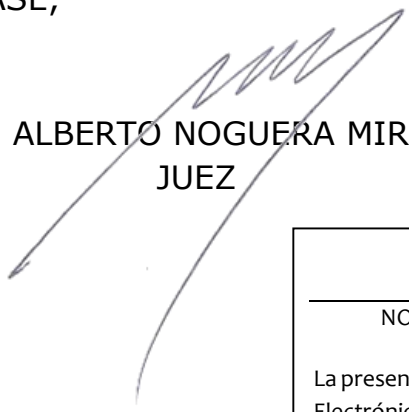
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Así las, resulta procedente para este despacho inadmitir el presente proceso posesorio, por no cumplir con lo establecido por la ley, por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **06 de abril de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria